

CONSTANCIA: por otro lado se deja en el sentido de que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proceso lo tenía a estudio el OFICIAL MAYOR, quien ha estado durante año y medio en convalecencia e incapacitado.

06 DE AGOSTO DE 2021

NATALIA ARCO HURTADO
OFICIAL MAYOR

Auto : Nro.
Proceso : C.E.C.M. R
Radicado : Nro. 2021-00026-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Seis de agosto de dos mil veintiuno 2021

Incorpórese los memoriales que anteceden al expediente digital señalándose en relación a los mismos lo siguiente:

al respecto tenemos que no se podrá tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado actor, por no tener en cuenta los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se tendrá en cuenta notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP al demandado, en razón a los escritos de contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvención allegados, en consecuencia, otórguese personería para actuar al abogado WILLIAM OROZCO DUQUE para que actúe en su propia representación.

Como quiera que el demandado propuso demandada de reconvención en contra de la señora FANNY ESTHER DUQUE GALVIZ al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de esta, advierte el Despacho que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- Debe indicar de manera clara y precisa en las pretensiones las causales contenidas en el artículo del art. 154 del código civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1.992, por la cual solicita la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020
- Debe de decir, sobre cuál o cuáles hechos van a declarar los testigos, además de informar el correo electrónico o el desconocimiento del mismo de acuerdo con el art. 212 del C.G.P. en concordancia con e decreto 806 del 2020.

Significa lo anterior que la demanda de reconvención en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

De otro lado, por secretaria se dará traslado de las excepciones de merito propuestas conforme al artículo 370 del C.G.P

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP al demandado WILLIAM OROZCO DUQUE habida consideración en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvención de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor WILLIAM OROZCO DUQUE en contra de la señora FANNY ESTHER DUQUE GALVIZ

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM OROZCO DUQUE para que actúe en su propia representación.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA